



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.781

"PONCE, MARTÍN SEBASTIÁN S/
QUEJA EN CAUSA N° 86.144 Y
SU ACUM. N° 86.971 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL,
SALA III".

La Plata, 17 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.781-Q, caratulada:
"Ponce, Martín Sebastián s/ Queja en causa n° 86144 y su
acum. N° 86.971 del Tribunal de Casación Penal, Sala
III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal,
mediante el pronunciamiento dictado el 8 de noviembre de
2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de Martín
Sebastián Ponce, contra la decisión de ese órgano que
había confirmado la sentencia del Tribunal Criminal n°9
de Lomas de Zamora que, en juicio oral e integración
unipersonal, condenó al nombrado a la pena de cinco años
y seis meses de prisión, accesorias legales y costas,
como coautor responsable de robo simple en concurso real
con robo agravado por el empleo de armas (v. fs. 81/82
vta.).

II. En oposición, el doctor Ignacio Juan
Domingo Nolfi -defensor oficial Adjunto ante el mentado
órgano- interpuso queja (v. fs. 86/90).

Expuso que en la vía extraordinaria incoada se
denunció correctamente la infracción a la obligación de

///

fundar los fallos judiciales derivada de la razonabilidad republicana y el derecho de defensa, y la revisión aparente de la sentencia de condena que frustra el derecho al doble conforme (v. fs. 88).

Explicó que la decisión del órgano *a quo* de declarar inadmisibile su presentación con base en una supuesta omisión de abordar aspectos de la sentencia recurrida que no conciernen a su defendido sino al coimputado, no puede considerarse válida (v. fs. 89 y vta.).

Requirió que, para evitar dilaciones indebidas y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva, se anule la resolución y se analice la procedencia de su reclamo (v. fs. cit.).

III. La queja prospera.

Para desestimar la vía deducida, la Casación estimó que las cuestiones de pretense cariz federal no habían sido planteadas correctamente por falta de relación directa e inmediata. En esa línea, sostuvo que "La parte manifiesta su discrepancia con la valoración probatoria realizada por la Sala, tildando de arbitraria su sentencia, desoyendo lo expresado en ésta en el [c]onsiderando [s]egundo de su resolución" (fs. 82).

Mas, tal como lo puso de relieve el impugnante, el órgano intermedio sostiene que se desoyó un tramo de la sentencia dirigido a responder los agravios llevados por la defensa del consorte de causa Hernán Ezequiel Urán (v. fs. 55 vta.), y no las respuestas brindadas con relación a Ponce. Siendo ello así, mal puede considerarse que la defensa del último de los mencionados debió



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.781

-también- controvertir tales extremos para evidenciar los cuestionamientos que porta su escrito recursivo.

IV. Sobre esa base, dado que aquéllos involucran cuestiones de pretensa naturaleza federal (revisión aparente de la sentencia de condena, violación al derecho al recurso, al doble conforme y a la presunción de inocencia derivada del derecho de defensa) -v. fs. 69 vta./79-, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde hacer lugar a la queja incoada, declarar mal denegado el recurso y admitirlo (arts. 486 bis *in fine* y 494 del CPP -texto según ley 14.647-).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Martín Sebastián Ponce y -en consecuencia- declarar mal denegado el recurso articulado ante la Sala III del Tribunal de Casación Penal (arts. 486, 486 bis y 494, CPP).

II. Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley cuya copia luce a fs. 67/79 vta.

Regístrese, notifíquese y requiérase la causa n° 86.144 al órgano *a quo* mediante oficio de estilo.

///las firmas

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°368